



RECOMENDACIÓN 27/1992

México, a 27 de febrero de 1992

ASUNTO: Caso de los C.C. MIGUEL RAMÍREZ PARAMO Y JORGE NAVARRETE RAMIREZ

**C. Lic. Ignacio Morales Lechuga,
Procurador General de la República,**

Presente

Muy distinguido Sr. Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Arts. 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1990, ha examinado los elementos relativos al caso de los CC. Miguel ramírez Páramo y Jorge Navarrete Ramírez, y vistos los:

I. - HECHOS

El día 21 de diciembre de 1990, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja formulado por los Sres. Miguel Ramírez Páramo y Jorge Navarrete Ramírez, manifestando que el 22 de agosto de 1990 fueron privados ilegalmente de su libertad sin ninguna orden de aprehensión, detención, ni investigación, por un grupo de agentes de la Policía Judicial Federal, destacamentados en la ciudad de Uruapan, Mich., encabezados por el Segundo Comandante Miguel Fernando Flores Font.

Expresan los quejosos que fueron detenidos en su domicilio y que desde ese momento fueron sometidos a torturas con el pretexto de que ellos conocían a personas que se dedicaban al narcotráfico en la población de Nueva Italia, Mich., y que como no pudieron darles datos a los elementos de la Policía Judicial Federal sobre dichas personas, los golpearon e incomunicaron durante ocho días, es decir, del 22 al 29 de agosto de 1990; que a raíz de los golpes y torturas a que fueron sometidos durante ese tiempo, les produjeron heridas graves y leves en diferentes partes del cuerpo, como se hace constar en los certificados médicos que obran en autos.

Que en estas circunstancias fueron obligados a firmar declaraciones inculpatorias que los elementos de la Policía Judicial Federal prefabricaron sin permitirles leerlas previamente.

Que con fecha 29 de agosto de 1990, la Lic. Rosa María Alcázar Sánchez, Agente del Ministerio Público Federal, en Uruapan, Mich., los consignó ante el Juez Cuarto de Distrito, en la misma ciudad, por delitos contra la salud en su modalidad de acondicionamiento de marihuana, y que la juez de referencia, en fecha 5 de septiembre de 1990, les dictó auto de formal prisión contra el cual interpusieron el recurso de apelación ante el Tribunal Unitario del Décimo Primer Circuito en Morelia, Mich., quien resolvió con fecha 23 de noviembre de 1990, confirmando dicho auto.

En atención a esta queja, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante oficio Núm. 618 de fecha 29 de enero de 1991, solicitó a la Procuraduría General de la República un informe sobre los hechos base de la queja, mismo que se remitió a este organismo en oficio Núm. 273/91/D.H. de fecha 14 de mayo de 1991, acompañando copia del acta de Policía Judicial y de la Averiguación Previa integrada por la Agencia del Ministerio Público Federal, constancias éstas en las que obran las declaraciones de los quejosos, se remitió asimismo, copia de la declaración preparatoria, del auto de formal prisión y de la resolución del Toca de Apelación Núm. 644/90.

Del examen de la documentación recabada, se desprende que los Sres. Miguel Ramírez Páramo y Jorge Navarrete Ramírez fueron detenidos por la Policía Judicial Federal el día 22 de agosto de 1990, en la ciudad de Uruapan, Mich., por lo que el 23 de agosto del mismo año fueron declarados en acta de Policía Judicial en la que confesaron haber cometido delitos contra la salud en su modalidad de acondicionamiento de marihuana.

Con el acta de Policía Judicial del 23 de agosto de 1990 y con el parte de policía de igual fecha, fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público Federal de Uruapan, Mich., quien el 24 del mismo mes y año inició la indagatoria correspondiente bajo el número de Averiguación Previa 119/90, recibiendo la ratificación de los agentes de la Policía Judicial Federal que intervinieron en la detención.

El día 27 de agosto de 1990, la C. Agente del Ministerio Público Federal declaró a los inculcados Miguel Ramírez Páramo y Jorge Navarrete Ramírez y recibió la ratificación de los Dres. Ana María Margarita King Hayata y Héctor Russell Rodríguez Aguirre, perito organoléptico y médico legista, respectivamente, autorizados por la Procuraduría General de la República para ejercer sus funciones en la ciudad de Uruapan, Mich., habiéndose consignado la Averiguación Previa Núm. 119/90, hasta el día 29 de agosto de 1990, misma que fue recibida con detenidos por el Juez Cuarto de Distrito en dicha ciudad el día 30 del mismo mes y año.

El Juez Cuarto de Distrito dictó a los indiciados auto de formal prisión el día 5 de septiembre de 1990, en la Causa Penal Núm. 53/90, por delitos contra la salud en su modalidad de acondicionamiento de marihuana, el cual fue apelado ante el Tribunal Unitario del Décimo Primer Circuito quien con fecha 23 de septiembre de 1990 resolvió confirmando el mencionado auto de formal prisión.

II. - EVIDENCIAS

En este caso se constituyen con:

a) La Averiguación Previa Núm. 119/90, de fecha 24 de agosto de 1990, iniciada por la Lic. Rosa María Alcázar Sánchez, Agente del Ministerio Público Federal en Uruapan, Mich.

b) Las actas de Policía Judicial de fecha 23 de agosto de 1990, levantadas por Miguel Fernando Flores Font, Segundo Comandante de la Policía Judicial Federal destacamentado en la ciudad de Uruapan, Mich., en las cuales manifiestan los detenidos que desde hacía dos meses que se estaban dedicando a acondicionar marihuana propiedad de José Agdalí Navarrete, hermano del indiciado Jorge Navarrete Ramírez, y que a fines de enero de 1990 fueron a Nueva Italia, Mich., a empaquetar y ocultar marihuana en el acondicionamiento de la redila delantera de la caja del camión tipo torton, marca Dina, color azul, placas 192-JR del servicio público federal, propiedad igualmente de José Agdalí Navarrete.

c) El parte informativo rendido el 23 de agosto de 1990, suscrito por el Segundo Comandante Miguel Fernando Flores Font, con placa Núm. 6018; agentes: Fernando Valadez Téllez, placa 3056; Pedro Morales Mejía, placa 3158; Rafael Lobo Cárdenas, placa 3721 y César Joel Flores Castillo, placa 5743.

d) Certificados médicos rendidos el 27 de agosto de 1990, después de examinar a los detenidos el 24 del mismo mes y año, por el Dr. Héctor Russell Rodríguez, perito médico autorizado por la Procuraduría General de la República, en los que consta que con fecha 24 de agosto del mismo año, se practicó un reconocimiento a los inculpados Miguel Ramírez Páramo y Jorge Navarrete Ramírez y asentó que el primero "...presenta lesiones dermoepidérmica circular en ambas rodillas con costra hemática, con dos días aproximadamente de evolución, no es adicto a ninguna clase de estupefacientes". Respecto al segundo de los indiciados asentó que "...presenta escoriación dérmica con costra hemática en puente nasal, equimosis redondeada de tres centímetros de diámetro pectoral derecha, equimosis amorfa en hombro derecho, equimosis bilateral supra escapular, con dos días de evolución al momento de ser examinado, no es adicto a ninguna clase de estupefacientes".

e) Ratificación del parte de Policía Judicial Federal de fecha 24 de agosto de 1990, realizada por los agentes de la Policía Judicial Federal: Fernando Valadez Téllez, Pedro Morales Mejía, Rafael Lobo Cárdenas, César Joel Flores Castillo y el Segundo Comandante Miguel Fernando Flores Font.

f) Pliego de consignación de fecha 29 de agosto de 1990, correspondiente a la Averiguación Previa Núm. 119/90 por parte de la Lic. Rosa María Alcázar Sánchez, Agente del Ministerio Público Federal de Uruapan, Mich.

g) Declaración preparatoria de Miguel Ramírez Páramo de fecha 31 de agosto de 1990, el cual negó las declaraciones emitidas ante la Policía Judicial Federal y ante la Agente del Ministerio Público Federal, manifestando que los agentes de la Policía Judicial Federal lo obligaron a firmar una declaración de la que no supo su contenido, mediante golpes, torturas, tormentos inhumanos y amenazas; que lo pusieron diez horas hincado con las manos arriba golpeándolo en todo el cuerpo, en los hombros hacían presión metiéndole una chicharra eléctrica en las costillas a la altura de los riñones, que así fue torturado los dos primeros días sin haberle dado de tomar agua ni alimento alguno, habiendo sido humillado y ofendido verbalmente.

También manifestó el indiciado que la Policía Judicial buscaba a José Agdalí Navarrete y que al no encontrar a éste, se llevaron al declarante y a Jorge Navarrete Ramírez, que el dicente ni conoce la marihuana y al ser detenido lo golpearon estando presente el Sr. Roberto Arciga y Mercedes García.

h) Certificación de lesiones realizada por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto de Distrito en la que manifiesta que el inculpado Miguel Ramírez Páramo "...presenta heridas en ambas rodillas con periodo de cicatrización en forma circular, con diámetro de dos centímetros; inflamaciones alrededor de las dos rodillas lastimadas con diez centímetros de diámetro; escoriaciones en la espalda del lado derecho de cinco centímetros de diámetro, hematomas en ambos costados".

i) Declaración preparatoria de Jorge Navarrete Ramírez de fecha 31 de agosto de 1990, quien no ratificó las declaraciones vertidas ante el Agente del Ministerio Público Federal, en virtud de que señaló haber sido obligado a firmar sin saber el contenido de dichas declaraciones, y como de momento se negó a hacerlo, fue golpeado en el área de los oídos, la cabeza y en todo el cuerpo apretándole las esposas, que al ser detenido de inmediato lo empezaron a golpear estando presente el Sr. Fermín Díaz, Apolinar Ríos y la hermana del inculpado, Cecilia Navarrete Ramírez, quien igualmente fue detenida y puesta en libertad horas más tarde.

j) Certificación de lesiones realizada por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto de Distrito, en la que manifiesta que el inculpado Jorge Navarrete Ramírez "...presenta escoriaciones en proceso de cicatrización en las muñecas de ambas manos; equimosis en el antebrazo derecho de cinco centímetros de largo por tres de ancho; diversas equimosis en el lado izquierdo del abdomen; equimosis en el lado derecho de las costillas y escoriaciones en las espinillas de ambas piernas".

k) El auto de término constitucional de fecha 5 de septiembre de 1990, en el que el Juez Cuarto de Distrito decretó auto de formal prisión a los indiciados de referencia en la Causa Penal Núm. 53/90 por delito contra la salud en su modalidad de acondicionamiento de marihuana, el cual fue apelado ante el Tribunal Unitario del Décimo Primer Circuito, quien el día 23 de noviembre de

1990 resolvió el Toca de Apelación Núm. 644/90, confirmando el auto de formal prisión mencionada.

III. - SITUACION JURIDICA

El 29 de agosto de 1990, la Lic. Rosa María Alcázar Sánchez, Agente del Ministerio Público Federal, consignó a los inculpados Miguel Ramírez Páramo y Jorge Navarrete Ramírez ante el Juez Cuarto de Distrito de la ciudad de Uruapan, Mich., ejercitando acción penal en su contra por la supuesta responsabilidad en la comisión del delito contra la salud en su modalidad de acondicionamiento de marihuana.

El Juez conocedor de la Causa Penal Núm. 53/90, dictó a los indicados auto de formal prisión por delito contra la salud en su modalidad de acondicionamiento de marihuana, auto que fue apelado por los indiciados, abriéndose el Toca Penal 644/90, ante el Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito, el cual con fecha 23 de noviembre de 1990, confirmó el auto de formal prisión referido.

Con fecha 4 de julio de 1991, el Juez cuarto de Distrito en el Estado con residencia en Uruapan, Mich., dictó sentencia absolutoria en favor de los señores Miguel Ramírez Páramo y Jorge Navarrete Ramírez, misma que fue confirmada por el Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito el día 7 de febrero de 1992.

IV. - OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, se advierten situaciones que provocaron violaciones a los Derechos Humanos de los Sres. Miguel Ramírez Páramo y Jorge Navarrete Ramírez, en cuanto a que fueron privados de su libertad sin medir orden de aprehensión ni flagrancia en el delito que se les imputa, habiendo sido torturados por los agentes de la Policía Judicial Federal en la ciudad de Uruapan, Mich., lo cual se puede determinar por los dictámenes médicos expedidos por el Dr. Héctor Russell Rodríguez, perito médico habilitado, con fecha 27 de agosto de 1990, mediante los cuales diagnosticó que el Sr. Miguel Ramírez Páramo presentó "... lesión dermo-epidérmica circular en ambas rodillas con costra hemática, con dos días aproximadamente de evolución al momento de su examen". El Sr. Jorge Navarrete Ramírez presentó "...escoriación dérmica, con costra hemática en puente nasal, equimosis redondeada de tres centímetros de diámetro pectoral derecha, equimosis amorfa en hombro derecho, equimosis lateral supra escapular, con dos días de evolución al momento de ser examinado"; con lo que se puede determinar, con un alto grado de probabilidad, conforme al periodo de evolución, que las lesiones que presentan los detenidos les fueron inferidas por sus captores antes de ser puestos a disposición del Agente del Ministerio Público Federal

Aunque la fecha y hora de detención de los Sres. Miguel Ramírez Páramo y Jorge Navarrete Ramírez, no se precisa en el parte informativo rendido con

fecha 23 de agosto de 1990 por los agentes aprehensores, en el mismo parte refieren que el día 21 de agosto de 1990, detuvieron al Sr. Jesús Solís Verduco en Uruapan, Mich., y continuando con la investigación lograron la detención de los ahora quejosos en la misma ciudad; por otra parte, en la declaración preparatoria de los presuntos responsables ante el juez de la causa, éstos mencionan que fueron detenidos el día 22 de agosto de 1990 entre las 6 y 8 de la mañana, esto tiene congruencia, toda vez que las detenciones se iniciaron el 21 de agosto del mismo año.

A mayor abundamiento, la omisión en el parte informativo de los datos relativos al lugar, fecha y hora de la detención de los ahora quejosos es, en si misma, una grave anomalía por parte de los agentes aprehensores, conforme se dispone en el Art. 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que ello dificulta la valoración jurídica de la detención.

Existen lesiones ocasionadas a los quejosos Miguel Ramírez Páramo y Jorge Navarrete Ramírez, certificadas por el Secretario de Acuerdos del Juzgado que conoció de la Causa Penal 53/90 y que son las siguientes: El indiciado Miguel Ramírez Páramo presentó "escoriaciones en la espalda del lado derecho aproximadamente cinco centímetros, hematomas en ambos costados" y el Sr. Jorge Navarrete Ramírez presentó "escoriaciones en proceso de cicatrización en las muñecas de ambas manos, equimosis en el antebrazo de la mano derecha de una longitud de cinco centímetros de largo por tres de ancho, diversas equimosis en el lado izquierdo sobre el abdomen, equimosis en el lado derecho a la altura de las costillas, escoriaciones en las espinillas de ambas piernas". Dichas lesiones no aparecen en el certificado médico expedido por el Dr. Héctor Russell Rodríguez, de fecha 27 de agosto de 1990, después de haber examinado, el 24 del mismo mes y año, a los detenidos, por lo que se puede afirmar que estas lesiones les fueron producidas entre los días del 24 al 30 de agosto de 1990, fecha en que fueron certificadas por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto de Distrito de Uruapan, Mich., tiempo en que los detenidos se encontraban bajo el amparo del Agente del Ministerio Público Federal.

Por otra parte, es importante señalar que la Agente del Ministerio Público Federal de Uruapan, Mich., al integrar la Averiguación Previa desde el momento en que fueron puestos a su disposición los Sres. Miguel Ramírez Páramo y Jorge Navarrete Ramírez, con fecha 4 de agosto de 1990, realizó diligencias tendientes a la integración de la misma, designando peritos organoléptico y de toxicomanía e integridad física de los detenidos a los Dres. Ana María Margarita King Hayata y Héctor Russell Rodríguez, quienes mediante oficios Núms. 1109 y 1110, respectivamente, presentaron sus dictámenes con fecha 27 del mismo mes y año, sin que la Representante Social Federal realizara ninguna actuación los días 25 y 26 de agosto de 1990, por lo que, sin razón jurídica alguna que fundamentara alargar el tiempo de detención, ejercitó acción penal en contra de los inculpados hasta el día 29 de agosto de 1990, quedando detenidos por espacio de ocho días sin causa justificada.

En este orden de ideas, los agentes de la Policía Judicial señalados, abusando de la autoridad de que estaban investidos en el momento de realizar sus funciones, ejercieron violencia en las personas de Miguel Ramírez Páramo y Jorge Navarrete Ramírez al detenerlos sin mediar flagrancia ni orden de aprehensión, haberlos torturado y, por último, haberlos mantenido incomunicados por ocho días con la anuencia de la Lic. Rosa María Alcázar Sánchez, Agente del Ministerio Público Federal de Uruapan, Mich., toda vez que aunque ya habían sido puestos a disposición de esta última, dichos agentes de la Policía Judicial Federal continuaron custodiando y torturando a los detenidos, encuadrándose tales conductas en la descrita por las fracciones II y III del Art. 215 del Código Penal Federal y, en su caso, en los Arts. 1º y 2º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Por todo lo anteriormente señalado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se permite formular a usted, Sr. Procurador, respetuosamente, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.-Que se inicie el procedimiento de investigación que corresponda en contra de los servidores públicos Miguel Fernando Flores Font, placa 6018; Fernando Valadez Téllez, placa 3056; Pedro Morales Mejía, placa 3158; Rafael Lobo Cárdenas, placa 3721; César Joel Flores Castillo, placa 574 y Lic. Rosa María Alcázar Sánchez, Agente del Ministerio Público Federal.

SEGUNDA.-En su caso, dar vista del resultado de las investigaciones al Agente del Ministerio Público Federal para que de reunirse elementos suficientes, se ejercite acción penal en contra de los servidores públicos mencionados por los delitos de abuso de autoridad, contra la administración de justicia y tortura.

TERCERA.-De conformidad con el Acuerdo Núm. 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, nos sea remitida dentro del término de 15 días naturales contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, en su caso, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION